



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1
(REPRESENTANTE COMÚN)

DEMANDADA: JEFE DE ZONA COMERCIAL
3 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 157/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe de Zona:	Jefe de Zona Comercial 3 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Presupuesto:	Presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de Derechos de Conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario con número de folio *****2, expedido el veintisiete de octubre de dos mil veintidós por el Jefe de Zona Comercial 3 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, las

demandantes, por su propio derecho, promovieron demanda de nulidad por las autoridades y contra los actos que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el once de agosto de dos mil veintitrés, teniéndose como actos impugnados el *Presupuesto* y su origen, y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y al Director General de la Comisión.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el nueve de octubre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora impugna dos actos de autoridad, por una parte el *Presupuesto* y, por otra, el origen o determinación de la cantidad líquida que considera se le cobró a través del referido *Presupuesto*.

En el apartado denominado "PROCEDENCIA DEL JUICIO", la parte actora asevera encontrarse dentro del plazo legal para su interposición, señalando que en términos del artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, cuenta con doble plazo para presentar la demanda porque el acto impugnado no señaló la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el *Tribunal* y también manifestó desconocer el origen del crédito fiscal que le determinó la autoridad ya que jamás ha le ha sido notificada resolución determinante de crédito fiscal, señalando que una vez que la autoridad conteste y, en su caso le de a conocer dicha resolución, estará en posibilidad de ampliar su demanda.

Precisado lo anterior, se hace constar que del documento en que consta el *Presupuesto* impugnado (foja 13 de autos) se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que, como invoca la parte actora se actualiza el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

Así las cosas, tomando en consideración que, previa prevención, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que fue el veintiocho de octubre de dos mil veintidós cuando tuvo conocimiento del *Presupuesto* por ser en esa fecha cuando les fue notificado el cobro de derechos de conexión determinado en el *Presupuesto*, debe considerarse que la demanda debió presentarse dentro de los treinta días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por lo anterior, el plazo de treinta días siguientes para presentar la demanda transcurrió del primero de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, esto

es, noventa días a partir del último día del plazo, **resulta inconcuso que su presentación fue extemporánea.**

No obstante lo anterior, tomando en consideración la manifestación en el sentido de que desconoce el origen de la determinación del crédito fiscal que, a su decir, le fue cobrada en el *Presupuesto*, se considera oportuna la impugnación de dicha determinación que manifiesta aún no le ha sido notificada.

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En primer lugar, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por el Director de la *Comisión* en su escrito de contestación de demanda (fojas de la 56 a la 62 de autos).

El *Director* de la *Comisión*, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI de la *Ley del Tribunal*, y al efecto sostuvo que no hay resolución que se le pueda imputar en lo particular, pues el *Presupuesto* fue emitido por el *Jefe de Zona*.

Añade que de conformidad con el artículo 42, fracciones I y II inciso A) de la *Ley del Tribunal*, la litis se fija entre el demandante y las autoridades demandadas, por los actos que específicamente se les imputa a cada una de ellas, mismas que adquieren la carga de contestar por sí mismas respecto de los actos que se le atribuyen y que, por lo tanto, si la parte actora no acreditó la existencia material de algún acto emitido por el *Director*, se tiene que no se reúnen los presupuestos procesales para la procedencia del juicio.

Finalmente, precisa que si bien el artículo 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California establece a su cargo la función de determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos que le correspondan, debe tomarse en cuenta que conforme a los artículos 22, fracción

V, inciso b) y 45, fracciones I y X, del Reglamento Interno de la Comisión resulta evidente que son las Zonas Comerciales de la Comisión las autoridades a quienes compete la emisión de los actos materia de impugnación.

La causa de improcedencia es **infundada**, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTICULO 42.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* de la Comisión es parte en el juicio contencioso administrativo, porque el *Jefe de Zona* depende de la referida Comisión a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el Director de la Comisión.

Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

En segundo lugar, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por el *Jefe de Zona* en su escrito de contestación de demanda (fojas de la 66 a la 70 de autos).

El *Jefe de Zona* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones IV, VIII y XI de la *Ley del Tribunal*, al considerar que se actualiza

el consentimiento tácito ante la falta de promoción de medio de defensa o juicio ante el *Tribunal* en los plazos de ley.

Lo anterior, al estimar que, si la parte actora precisó que tuvo conocimiento del *Presupuesto* el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, aun aplicando el doble de término, la fecha para interponer la demanda se encuentra por mucho precluida.

Es **fundada** la causal de improcedencia fundada en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Como se precisó en el apartado de oportunidad de la presente resolución, la demanda fue presentada en forma extemporánea tomando en consideración que la parte actora manifestó que el veintiocho de octubre de dos mil veintidós tuvo conocimiento del *Presupuesto* y que el plazo de treinta días siguientes para presentar la demanda transcurrió del primero de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintidós.

El artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

IV. *Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.”*

La causa de improcedencia anterior se actualiza por falta del presupuesto procesal “existencia de un agravio jurídico”, pues si la parte actora consiente el acto administrativo no es factible decir que resintió un agravio y mucho menos es posible restituirle en el goce de los derechos violados, ya que en el juicio contencioso administrativo rige el principio dispositivo.

Respecto de este tipo de consentimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el consentimiento de un acto puede ser tácito o presunto; siendo presunto cuando no se recurre en juicio dentro del plazo legal.

Lo anterior tiene sustento en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 382613, de subsecuente transcripción.

“ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS. El consentimiento de un acto puede ser expreso, tácito o presunto; es expreso, cuando de modo categórico se manifiesta conforme con él, el quejoso; tácito, cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo, y presunto, cuando no se recurre en juicio de garantías dentro de los 15 días que la ley señala, y cuando existe el consentimiento expreso, no hay para que tomar en consideración si existe o no el consentimiento presunto.”

En el caso, el consentimiento tácito se actualiza porque la parte actora no presentó la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 245674, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA. REVELA EL CONSENTIMIENTO TACITO DE LOS ACTOS”**.

En tercer lugar, este *Juzgado* examina de oficio la procedencia del presente juicio, con fundamento en el último párrafo del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

Como quedó precisado, el Director de la *Comisión* no reconoció los actos impugnados en el juicio, precisando que en su caso la facultad de determinación de créditos fiscales corresponde al *Jefe de Zona*.

Pues bien, aun cuando la improcedencia del juicio invocada fue en relación al *Presupuesto*, quedando intocada la procedencia por lo que respecta al origen del cobro que la parte actora considera se encuentra contenida en el referido *Presupuesto*, debe tomarse en cuenta lo siguiente.

Al contestar la demanda (foja 68 de autos), el *Jefe de Zona* aclaró que el pago exacto de la cantidad calculada en el *Presupuesto* no puede ser considerado como pago de lo indebido, cuando el pago realizado fue por conceptos debidos por el adeudo que presentaba en Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario respecto de la cuenta número *****3,

establecido en el título cuarto, capítulo I, artículo 9, sección I, inciso D), punto 6 de la *Ley de Ingresos*.

Por la precisión anterior, la autoridad afirmó que no se trata de un pago de lo indebido sino más bien "de un pago derivado de una disposición legal hecha de conocimiento al actor al entregarle el Presupuesto por derechos de conexión".

Así, las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas, generan ánimo en este *Juzgador* para llegar a la convicción de que ninguna de las autoridades determinó legalmente un crédito fiscal en contra de la parte actora, por lo que respecta a los Derechos de Conexión que le fueron dados a conocer en el *Presupuesto* impugnado.

Por lo anterior, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, dado que no se advierte claramente la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal de las constancias de autos.

El artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"

En el caso, no se tiene la menor duda o indicio de la existencia de una resolución determinante del crédito fiscal por concepto de Derechos de Conexión, tomando en consideración que el Director de la Comisión afirmó que "del análisis exhaustivo que ese H. Juzgado realice del escrito inicial de demanda advertirá que no hay acto o resolución debidamente acreditada por el actor, que se le pueda imputar en lo particular a la persona moral de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, por conducto de su Representante legal, es decir, su Director General" (foja 57 de autos) y que el Jefe de Zona aseveró que el pago efectuado por la parte actora se trata de uno "derivado de una disposición legal hecha de conocimiento al actor al

entregarle el Presupuesto por derechos de conexión" (foja 68 de autos).

Pues bien, con independencia de que se hubiere actualizado el consentimiento tácito del *Presupuesto* para efectos de su impugnación en el presente juicio contencioso administrativo, debe aclararse a la parte demandante que el documento en el que consta el *Presupuesto* es insuficiente para probar la existencia del crédito fiscal determinante que pretende impugnar.

En efecto, el artículo 9, sección I, inciso D), punto 6 de la *Ley de Ingresos*, cuyo conocimiento se hizo a la parte actora mediante la entrega del *Presupuesto*, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 9.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para tal efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, organismos autónomos, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. [...]"

SECCIÓN I

MUNICIPIO DE MEXICALI.

[...]"

D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

[...]"

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

[...]"

Del precepto transcrito, resulta claro que el cobro de derechos de conexión al sistema de agua potable y

alcantarillado sanitario debe ser determinado por el organismo, sin embargo, ello debe ser previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, lo que impide que el Presupuesto se considere la determinación del cobro de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

El referido Presupuesto (obranste a foja 13 de autos) se reproduce a continuación.

"Subdirección Comercial
Zona Comercial 3

Folio DDC: *****2

Folio Presupuesto *****2

Mexicali, B.C., a 27 de Octubre de 2022

USUARIO: *****1.

*****4

Cuenta *****3

Presente.-

Por medio del presente le envío un cordial saludo, asimismo, se informa presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, esto, de acuerdo a nuestro expediente registrado con clave catastral *****5 a nombre de *****1.

Lo anterior, ya que de nuestros sistemas de consulta, así como de las tomas de lectura efectuadas a su aparato medidor se desprende que ha tenido consumos de agua potable de hasta una cantidad de 23 M³ (cifra considerada en base a los consumos realizados entre el mes de Noviembre 2021 a Octubre 2022), sin embargo, de acuerdo a la consulta efectuada al expediente en cita, no se observa que se haya efectuado el pago de los derechos de conexión correspondientes.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2021, que señala la obligatoriedad de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, por lo que en este sentido, usted cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de 23 M³, y una necesidad de descarga al alcantarillado sanitario por la cantidad de 17.25 M³, equivalente al 75 por ciento del consumo realizado.

Con base en lo anterior, se anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de

Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario:

Consumo en M ³	23
(230) Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable	*****6 X 0.009 L.P.S. *****6
(330) Derechos de conexión al sistema de Alcantarillado sanitario	*****6 X 0.007 L.P.S. *****6
	*****6
	IVA 8 % *****6
	TOTAL *****6

Para su atención, se le invita a pasar a regularizar su situación dentro de un plazo de 5 días hábiles ya que el presente presupuesto estará vigente 15 días después de notificado, el cual será actualizado conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor que se publique por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, asimismo se le informa que en caso de incrementarse su consumo, deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes.

Para su atención, se le invita a nuestra oficina ubicada en Calzada Independencia y De los Héroes s/n, Centro Cívico de esta ciudad, en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 4:30 P.M., y Sábado de 9:00 AM a 11:30 PM, con la C. Noelia Coronado Quiñones, Sub Recaudadora de Rentas del Estado adscrita a esta Zona Comercial 3.

ATENTAMENTE
[Rúbrica ilegible]
C. Leopoldo Martínez López
Jefe de Zona Comercial 3"

Como se aprecia del oficio supra transcrito, el Jefe de Zona emitió un presupuesto el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, con una vigencia de cinco días hábiles, por lo que, al ser susceptible de actualización conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor, no puede estimarse en modo alguno que dicha actuación se estime definitiva.

Al margen de lo anterior, de las expresiones contenidas en el oficio de Presupuesto, se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a lo siguiente:

- a).- informar presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- b).- informa que cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de 23 metros

cúbicos y necesidad de descarga al alcantarillado por la cantidad de 17.25 metros cúbicos;

c).- anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;

d).- informa la vigencia del presupuesto y que será actualizado conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor;

e).- informa que en caso de incrementar su consumo, deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes; y,

f).- invita a pasar a regularizar su situación.

Este Juzgado no soslaya el hecho de que, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos.

Sin embargo, dichas atribuciones no se estiman ejercidas **para los efectos de acreditar la existencia de una resolución determinante que diera origen al Presupuesto,** pues el referido presupuesto, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, ni tampoco tiene el alcance de demostrar el previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño; actos a que se refiere la Ley de Ingresos, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, dicho presupuesto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les

den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el presupuesto no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se invoque lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la Ley de Ingresos, pues se trata de una proposición normativa; esto es, de un enunciado informativo que tiene por objeto describir el contenido de esa norma, en la medida que únicamente se citó el fundamento para señalar que existe la obligación de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, sin que dichos enunciados alteren en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por ese sólo hecho.

Así las cosas, se llega a la conclusión de que el Presupuesto hecho por la autoridad demandada en el cual constan los datos del contribuyente, número de cuenta y del cálculo determinado, el importe demás datos que contiene, resultan insuficientes para comprobar la existencia del acto determinante del crédito fiscal controvertido a través del juicio de nulidad.

En efecto, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, el Presupuesto no constituye una notificación del crédito fiscal impugnado, sino un acto informativo que tiene como fin invitar a que el particular

regularice su situación sin que la autoridad ejerza sus atribuciones legales; por lo que, en términos de la legislación vigente, no puede considerarse que exista la resolución “de origen” impugnada mediante el presente juicio de nulidad.

No se soslaya lo narrado en los hechos 5 y 6 de la demanda, en los que sucintamente la parte actora narró que el mismo día de entregado el *Presupuesto* les fue suspendido el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, motivo por el cual se vieron en la obligación de pagar las cantidades correspondientes a los conceptos de reconexión de servicios y derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

Sin embargo, el oficio presupuestal suscrito por el *Jefe de Zona*, únicamente constituye un oficio informativo, ya que de su contenido no se advierte requerimiento ni apercibimiento alguno a la parte actora, sino que únicamente se le invita a pasar a la oficina de la *Comisión* en el horario correspondiente, con el Sub Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 3 para regular su situación, en un plazo de cinco días hábiles.

Por ello, dicho oficio no puede considerarse como la determinación de un crédito fiscal cuyo cumplimiento se requiera, bajo el apercibimiento de corte, y menos aún como una orden de corte o suspensión de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, pues si bien el artículo 96 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, refiere que tratándose de giros mercantiles o industriales puede clausurarse el negocio o suspender el servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado en los términos de la legislación aplicable, lo cierto es que, a dicha determinación le presupone una orden, la cual no constituye el *Presupuesto*.

Conforme a lo expuesto, al actualizarse las causales de improcedencia antes determinadas, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 55, fracción II de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

“ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

3. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Nombre en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de folio en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 7 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Domicilio en página 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Clave catastral en página 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

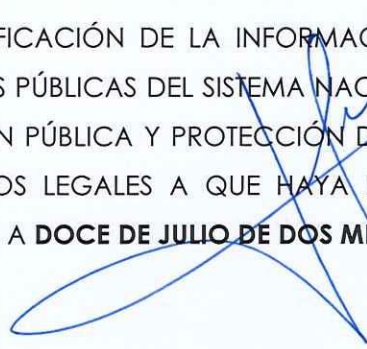
6

ELIMINADO: Monto en página 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: _____

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE FECHA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **157/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.—

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**